

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL AÑO 2011, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO".

RESULTANDOS

1. El veinte de diciembre de dos mil diez, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal emitió en la Gaceta Oficial de esta ciudad, el Decreto por el que se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Distrito Federal (Código), mismo que abrogó el Código Electoral del Distrito Federal del diez de enero de dos mil ocho.
2. El dieciocho de enero de dos mil once, el Consejo General emitió en sesión pública el Acuerdo ACU-11-11, mediante el cual aprobó el "Reglamento de Verificación de Requisitos que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales que pretendan constituirse como Partido Político Local".
3. El diecinueve de enero de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la demanda de Acción de Inconstitucionalidad identificada como 2/2011, en contra de diversos artículos del Código, entre ellos, el artículo 214, relativo a los requisitos para la constitución de partidos políticos en el Distrito Federal.
4. El veinte de enero de dos mil once, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas notificó a la agrupación política local denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México" el Acuerdo ACU-11-11 y el "Reglamento de Verificación de Requisitos que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales que pretendan constituirse como Partido Político Local".

5. De conformidad con lo estipulado en el párrafo primero del artículo 214 del Código, en relación con el segundo párrafo del numeral 1 del Reglamento de Verificación referido en el resultando que antecede, el plazo para que las agrupaciones políticas locales presentaran su intención de constituirse como partido político local, transcurrió del veinte al treinta y uno de enero de dos mil once.

6. En consecuencia, mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, el Ex-Presidente de la agrupación política local denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México", notificó a este órgano electoral local, la intención de los integrantes de dicha asociación política de constituirse como partido político en el Distrito Federal; y por ende, de participar en el proceso de registro atinente.

7. En sesión pública de fecha ocho de febrero de dos mil once, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado como ACU-12-11, mediante el cual aprobó el "Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales interesadas en obtener el registro legal como Partido Político Local".

8. En sesión pública de fecha ocho de febrero de dos mil once, el Consejo General emitió el acuerdo identificado como ACU-13-11, mediante el cual se aprobó el "Monto Máximo de los Recursos que podrán ser utilizados por las Agrupaciones Políticas Locales en la realización de las actividades tendentes en constituirse como Partido Político Local".

9. El once de febrero de dos mil once, personal adscrito a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificó a la agrupación política local denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México" el ACU-12-11 y el "Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales interesadas en obtener el registro legal como Partido Político Local". Asimismo, personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas notificó el Acuerdo ACU-13-11, mediante el cual se aprobó el "Monto Máximo de los

Recursos que podrán ser utilizados por las Agrupaciones Políticas Locales en la realización de las actividades tendentes en constituirse como Partido Político Local”.

10. El dieciocho de marzo de dos mil once, mediante el oficio IEDF/DEAP/305/11, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informó al Ex-Presidente de la agrupación política local denominada “Asociación Profesional Interdisciplinaria de México”, el número mínimo de afiliados que por demarcación territorial tendrían que comprobar las agrupaciones aspirantes a constituirse como partido político local en el Distrito Federal.

11. El siete de junio de dos mil once, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad identificada como 2/2011, en los siguientes términos:

“...PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN I –al final ya se hará referencia en vía de consecuencia– 224, PÁRRAFO SEGUNDO Y 231, FRACCIÓN VII, EN CUANTO ESTABLECE COMO RESTRICCIÓN LA DE CONTRATAR PUBLICIDAD EN PRENSA, TELÉFONO E INTERNET Y EN VÍA DE CONSECUENCIA, DE LAS FRACCIONES II Y III, DEL ARTÍCULO 214, TODOS DEL PROPIO CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, LA QUE SURTIRÁ EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTE FALLO; Y

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EN SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE;...”

12. Mediante escrito de fecha ocho de junio de dos mil once, el Ex-Presidente de la agrupación política denominada “Asociación Profesional Interdisciplinaria de México” informó al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, su intención de dar por concluida y cancelada su participación en el procedimiento para obtener el registro como partido político en el Distrito Federal.

13. El día ocho de junio de dos mil once, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, el Encargado del Despacho de dicha Instancia Ejecutiva, el Director de Financiamiento y Seguimiento a las Asociaciones Políticas y el Subdirector de Financiamiento, Registro y Seguimiento, elaboraron un acta circunstanciada en la que hicieron constar lo siguiente: 1) la fecha en que la agrupación "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México" manifestó su intención de constituirse como partido político local; 2) la fecha en que dicha agrupación informó a este Instituto su intención de no continuar en el proceso de registro de partidos políticos en el Distrito Federal; y, 3) que la citada agrupación política, no había realizado ningún acto adicional dentro del proceso de registro de mérito, a los manifestados en los puntos anteriores.

14. En atención a lo establecido en la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad identificada como 2/2011, el veintinueve de junio de dos mil once, el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la reforma a diversos artículos del Código, entre los que se encuentra el artículo 214.

15. El primero de julio de dos mil once, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal publicó en la Gaceta Oficial de esta ciudad, el Decreto por el cual se reforman diversos artículos del Código, entre los que se encuentra el artículo 214.

Al respecto es importante señalar que con motivo de la nueva reforma, en el artículo 214 del Código desaparece la figura de asambleas delegacionales y surge una nueva figura denominada "asambleas distritales". En este entendido, las agrupaciones políticas locales solicitantes de registro como partido político local en el año 2011, deben realizar una asamblea en por lo menos tres cuartas partes de los Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal, es decir, un total de 30 asambleas distritales, y ya no 16 asambleas delegacionales como lo preveía el Código antes de la citada reforma.

Asimismo, con la citada reforma desapareció el porcentaje de 2% de la Lista Nominal que se exigía en cada una de las dieciséis demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, quedando en 1.8% de la Lista Nominal del Distrito Federal, distribuidos en por lo menos tres cuartas partes de los Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal.

Del mismo modo, derivado de la reforma efectuada al Código, el número mínimo de ciudadanos exigidos en cada una de las demarcaciones territoriales era de 1000 afiliados; actualmente se exige un quórum mínimo de 600 afiliados residentes de cada Distrito Electoral.

Por último, mediante el decreto de referencia se aprobó, a través de su Artículo Transitorio Tercero, que por única vez el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de partido político local, señalado en el artículo 215 del Código, se extenderá al mes de agosto de dos mil once.

16. Por otro lado, en su octava sesión extraordinaria de fecha ocho de julio de dos mil once, la Comisión de Asociaciones Políticas aprobó el Proyecto de "Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para el Registro de Partidos Políticos Locales", mismo que fue remitido al órgano máximo de decisión para su aprobación.

17. En consecuencia, el Consejo General, en sesión de doce de julio de dos mil once, emitió el ACU-45-11, mediante el cual aprobó el "Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para el Registro de Partidos Políticos Locales" (Reglamento), el cual entró en vigor al momento de su aprobación.

18. El dieciocho de julio de dos mil once, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas notificó a la agrupación política local denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México", el Acuerdo y el Reglamento citados en el resultando anterior.

19. El veinticinco de julio de dos mil once, mediante oficio IEDF/DEAP/796/2011, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas requirió a la agrupación política local "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México", que previo a la celebración de las asambleas distritales que llevara a cabo, informara las medidas de seguridad que para tales efectos hubieran adoptado.

20. El doce de agosto de dos mil once, mediante oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/947/11, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informó a la agrupación política local el número de afiliados que se requerían como mínimo para la constitución de un partido político local en el Distrito Federal correspondiente a 120,406, cifra que derivó del porcentaje calculado en 1.8 respecto de la lista nominal cuyo universo comprendía un total 6,689,213 ciudadanos al 31 de enero de 2011.

21. El treinta y uno de agosto de dos mil once, feneció el plazo para que las agrupaciones políticas locales solicitantes de registro como partido político local en el año 2011, llevaran a cabo la realización de los actos relativos al procedimiento de constitución de partido político local y comprobaran ante esta autoridad electoral el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código y en el Reglamento de mérito.

22. Derivado de lo anterior, el treinta y uno de agosto de dos mil once, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos levantaron un acta circunstanciada a efecto de hacer constar que ninguna agrupación política local presentó su solicitud de registro como partido político en el Distrito Federal ni la documentación correspondiente.

23. El doce de septiembre de dos mil once, mediante oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/1060/11, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas solicitó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que informara sobre el estatus que guardan los informes presentados por las agrupaciones políticas locales, relativos al origen y destino de los recursos que obtuvieron y utilizaron para el desarrollo de sus

actividades tendentes a la obtención del registro como partido político en el Distrito Federal, en términos de lo previsto en el artículo 214, párrafo segundo del Código.

24. Derivado de lo anterior, el doce de septiembre del año en curso, mediante oficio IEDF/UTEF/747/2011, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización informó que toda vez que la agrupación política local "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México", se desistió de su interés de constituirse como partido político local, dicha Unidad Técnica no continuó con proceso de fiscalización alguno.

En atención a lo anterior, y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 44, fracción IV del Código, la Comisión de Asociaciones Políticas con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procede a elaborar el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, párrafo primero y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracciones I, III, VII y VIII; 3; 7, fracción II; 9, fracciones II y IV; 10; 15; 16; 17; 18, fracción I; 20, fracciones I, II y III; 21, fracciones I y III; 25, párrafo primero; 36; 37; 42; 43, fracción I; 44, fracción IV; 187, fracciones I y II; 189; 206, fracción II; 209; 210; 214; 215; 216; y 219 del Código; 23 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para el Registro de Partidos Políticos Locales; y en relación con los artículos 43 y 44 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales interesadas en obtener el registro legal como Partido Político Local, esta Comisión de Asociaciones Políticas es competente para emitir el presente dictamen, toda vez que se trata de la solicitud de una agrupación política con registro ante este Instituto, que pretende constituirse como partido político en el Distrito Federal.

II. NOTIFICACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Que tal y como quedó establecido en el apartado de resultandos del presente dictamen, el treinta y uno de enero de dos mil once, el Ex-Presidente de la agrupación política local denominada **“Asociación Profesional Interdisciplinaria de México”** informó a este órgano electoral local, su intención de constituirse como partido político en el Distrito Federal; y por ende, de participar en el proceso de registro atinente.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas verificó que la notificación de la pretensión para constituirse en partido político local por parte de la agrupación aspirante denominada **“Asociación Profesional Interdisciplinaria de México”**, se hubiera realizado dentro del plazo legal establecido en el artículo 214, primer párrafo del Código, en relación con el artículo 5 del Reglamento, a saber: del veinte al treinta y uno de enero del año previo a la jornada electoral; en este caso del veinte al treinta y uno de enero de dos mil once.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 del Código, la agrupación aspirante denominada **“Asociación Profesional Interdisciplinaria de México”** ejerció su derecho para participar en el proceso de registro de partidos políticos en el Distrito Federal; y en consecuencia, realizar los actos relativos al procedimiento constitutivo de un partido político señalados en las fracciones I, II y III del artículo 214 del citado Código, en relación con los numerales 7, 13, 14 y 20 del Reglamento.

III. DESISTIMIENTO. Ahora bien, resulta preciso señalar que mediante escrito de fecha tres de junio de dos mil once, **el Ex-Presidente de la agrupación política local denominada “Asociación Profesional Interdisciplinaria de México”, presentó** al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal **su solicitud de dar por concluida y cancelada la intención para obtener el registro como partido político local en el Distrito Federal,** en los siguientes términos:

“... por esta vía solicitamos a quienes marcamos atención y remitimos un original del presente escrito, consideren por concluida y cancelada nuestra solicitud para obtener el registro como partido político local en el Instituto Electoral del Distrito federal (sic)...”

[énfasis añadido]

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el escrito de desistimiento fue presentado por el Ex-Presidente de la agrupación, cuya vigencia al cargo ya había fenecido a la fecha de presentación del escrito de desistimiento. Al respecto, de conformidad con el artículo 39, inciso a) de los Estatutos de la agrupación política local denominada "**Asociación Profesional Interdisciplinaria de México**", es atribución de la Presidencia de la agrupación, la representación legal de la asociación, por lo que se considera que el escrito de desistimiento fue presentado por la persona que tiene facultades para tal efecto.

Sin embargo, cabe señalar que por lo que hace a la vigencia del cargo de Ex-Presidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, último párrafo del Reglamento, se señala que las agrupaciones políticas locales que no cuenten con órganos directivos actualizados, les será reconocida la última directiva sólo para efectos del trámite de registro como partido político local.

Asimismo, se concluye que hay una prórroga implícita en la duración de dicho cargo, hasta en tanto se elijan a quienes deban sustituirlos, puesto que con ello se garantiza que se continúe con la ejecución de las actividades propias del instituto político para el logro de los fines comunes que se persiguen, lo cual no sería posible si se considera que a la conclusión del término en el cargo automáticamente cesan en sus funciones los dirigentes que se están desempeñando, aun cuando no se haya podido realizar el procedimiento de renovación respectivo. Lo anterior, de acuerdo con la tesis que se transcribe a continuación:

"DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS ELÉCTOS DEMOCRÁTICAMENTE. LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE SU ENCARGO NO IMPIDE QUE CONTINÚEN EJERCIÉNDOLO CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS NO HAYA SIDO POSIBLE ELEGIR A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS.—El artículo 27, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales exige que la integración y renovación de los órganos directivos de un partido político se realice a través de procedimientos democráticos; tal exigencia tiene por objeto que los militantes del instituto político, mediante su voto, sean los que elijan a sus representantes, así como a quienes tengan que sustituirlos. En

ese sentido, es dable sostener que cuando concluya el periodo de vigencia para el que fueron electos los órganos partidistas y por circunstancias extraordinarias o transitorias que imperen en determinado caso, no haya sido posible efectuar el procedimiento de renovación correspondiente, debe operar una prórroga implícita en la duración de dichos cargos, salvo disposición estatutaria en contra, hasta en tanto se elijan a quienes deban sustituirlos, siempre y cuando se demuestren las causas justificadas que impiden la elección de los substitutos, puesto que con ello se garantiza que los militantes del partido no queden sin representación democráticamente electa, mientras se eligen a los nuevos dirigentes y se continúe con la ejecución de las actividades propias del instituto político para el logro de los fines comunes que se persiguen, lo cual no sería posible si se considera que a la conclusión del término en el cargo, automáticamente cesan en sus funciones los dirigentes que se están desempeñando, aun cuando no se haya podido realizar el procedimiento de renovación respectivo; además, con la citada prórroga también se genera certeza a los militantes de que la renovación de sus dirigentes se hará a través de un procedimiento democrático, realizado precisamente por el propio órgano que eligieron.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-51/2007.—Actor: Guillermo Bernardo Galland Guerrero.—Responsable: Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-484/2007 y acumulado.—Actores: Juan Martínez Gutiérrez y Eusebio Valentino Vázquez.—Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Por lo anterior, esta autoridad electoral determina que el escrito de desistimiento fue presentado por la persona facultada para ello, no obstante que su cargo había fenecido.

De lo antes transcrito, se desprende que la agrupación política denominada **“Asociación Profesional Interdisciplinaria de México”** se desistió de su pretensión de constituirse como partido político en el Distrito Federal en el proceso de registro correspondiente al ejercicio 2011.

Asimismo, el día ocho de junio de dos mil once, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, elaboró un acta circunstanciada en la que hicieron constar lo siguiente:

- 1) Que la agrupación "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México" manifestó su intención de constituirse como partido político local.
- 2) Que dicha agrupación informó a este Instituto su intención de no continuar en el proceso de registro de partidos políticos en el Distrito Federal; y,
- 3) Que la citada agrupación política, no había realizado ningún acto adicional dentro del proceso de registro de mérito, a los manifestados en los puntos anteriores.

Al respecto, resulta oportuno señalar que en la doctrina se ha considerado que "*el desistimiento es la renuncia o abdicación del derecho a realizar un acto jurídico*"¹, es decir, es una forma anormal de conclusión de un acto jurídico, por virtud del cual una persona manifiesta su voluntad de no continuar con el ejercicio de un derecho, o bien, con la continuación de un trámite o procedimiento iniciado.

Dicho de otra forma, "*el desistimiento equivale a la voluntad del actor de renunciar a un proceso concreto, en un momento determinado, por lo que **no recae en forma alguna sobre el derecho material**, y así da lugar a la resolución poniendo fin al procedimiento, **permaneciendo intacta la acción que se ejerció***"².

En relación con lo anterior, cabe mencionar que ha sido criterio reiterado de los órganos jurisdiccionales que el desistimiento surte sus efectos desde el momento en que se presenta ante la autoridad el escrito correspondiente. En ese contexto, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado lo siguiente:

No. Registro: 177,984
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Primera Sala

¹ COUTURE ETCHEVERRY, Eduardo Juan. "Vocabulario Jurídico. Español y latín, con traducción de vocablos al francés, italiano, portugués, inglés y alemán.". 3ª edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa. Ed. Iztaccihuatl. Buenos Aires Argentina. 2004. Pág. 262.

² ECHANDÍA, Devís. "Teoría General del Proceso". Ed. Universidad. Buenos Aires Argentina, pp.520-528.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXII, Julio de 2005
Tesis: 1a./J. 65/2005
Página: 161

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.

Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como **el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio;** ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.

Contradicción de tesis 155/2004-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 20 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 65/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil cinco.

De lo anterior, se advierte claramente que el efecto jurídico del desistimiento es el que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de iniciada la acción. En este caso, la facultad o derecho de la agrupación política se accionó o inició cuando la asociación política comunicó al Instituto Electoral su intención en constituirse como partido político local en términos de lo dispuesto por el artículo 214 del Código. Por lo tanto los efectos del desistimiento necesariamente desaparecerían desde ese momento, como si nunca se hubiera anunciado la intención de la agrupación por participar en el procedimiento respectivo.

Así, con la presentación del escrito de desistimiento por parte de la agrupación política denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México"; se hizo del conocimiento de esta autoridad electoral el hecho de que dicha asociación política ya

no continuaría participando en el proceso de registro de partidos políticos en el Distrito Federal en el año 2011.

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión de Asociaciones Políticas concluye que **lo procedente es tener a la agrupación política local denominada “Asociación Profesional Interdisciplinaria de México” por desistida de la pretensión de constituirse como partido político local**; y por ende, dejar sin efectos cualquier consecuencia jurídica que pudiera haberse generado con la notificación presentada por la agrupación política local para constituirse como partido político local en el año 2011.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que la agrupación peticionaria, desde el momento en que notificó a este Instituto electoral su intención de constituirse como partido político local, estaba obligada a presentar informes mensuales relativos al origen y destino de los recursos que obtuvo y utilizó para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como partido político en el Distrito Federal. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 214, párrafo segundo del Código y en los diversos 43 y 44 del Reglamento.

Al respecto cabe señalar que, toda vez que la agrupación desistió de seguir participando en el proceso de registro de partidos políticos locales 2011, la obligación de informar mensualmente al Instituto Electoral el origen y destino de sus recursos quedó sin efectos. Ello se robustece con el oficio IEDF/UTEF/747/2011 suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, por medio del cual informó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que toda vez que la agrupación política local “Asociación Profesional Interdisciplinaria de México”, se desistió de su interés de constituirse como partido político local, dicha Unidad Técnica no continuó con proceso de fiscalización alguno.

Por último, cabe señalar que en caso de que la agrupación política local así lo decida, ésta podrá tomar parte en futuros periodos de registro de partidos políticos en el Distrito Federal, toda vez que su derecho de asociación político-electoral se mantiene intacto.

Por lo antes expuesto y fundado se

DICTAMINA:

PRIMERO. Tener por desistida a la agrupación política local denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México" en su pretensión de constituirse como partido político en el Distrito Federal en el año 2011, en términos de lo manifestado en el considerando III del presente dictamen.

SEGUNDO. Proponer al Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, no le sea otorgado el registro como partido político local a la agrupación política denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México", en términos de lo señalado en el considerando III del presente dictamen.

TERCERO. Sométase el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su resolución.